

D11932  
OK-

Bucaramanga, 17 de enero del 2017

0224-1

Señores,  
Honorable Corte Constitucional  
Secretaría General,  
E.S.D  
Calle 12 No. 7 - 65  
Bogotá D.C. - Colombia



OMAR M. ORTIZ MORALES  
NOTARIA PRIMERA ENCARGADA  
DE FLORIDABLANCA - SANTANDER

REF.: ACCION PUBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

**NORMA ACUSADA:** NUMERAL 3° CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 538° DEL  
DECRETO 410 DE 1971, "CASOS EN QUE NO SE PUEDE CONCEDER  
PATENTE DE INVENCION"

**DEMANDANTES:** JAVIER IGNACIO GARCIA MENDEZ Y DIOGENES  
VALBUENA GARCIA

Honorable Magistrado,

Javier Ignacio García Méndez, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.020 y, Diógenes Valbuena García, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.741.875, obrando en nuestro nombre propio, Señor Magistrado respetuosamente nos dirigimos a usted en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40, en el numeral 7 del artículo 95 de la numeral 4 del artículo 241 y numeral 1 del artículo 242 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2067 de 1991, con el fin de interponer la acción pública de inconstitucionalidad contra el NUMERAL 3° CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 538° DEL DECRETO 410 DE 1971, "CASOS EN QUE NO SE PUEDE CONCEDER PATENTE DE INVENCION". La norma acusada se transcribe a continuación:



# DECRETO 410 DE 1971

(Marzo 27)

Por el cual se expide el Código de Comercio

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el numeral 15 del artículo 20 de la Ley 16 de 1968, y cumplido el requisito allí establecido,

## DECRETA:

**ARTÍCULO 538. CASOS EN QUE NO SE PUEDE CONCEDER PATENTE DE INVENCION.** No se podrá conceder patente de invención:

(...)

3o. Para las invenciones cuya aplicación o explotación sea contraria al orden público o a las buenas costumbres. No se considera que una invención es contraria al orden público o a las buenas costumbres por el solo hecho de que su explotación esté prohibida a los particulares por una disposición legal. (**Énfasis, Negrilla y Cursiva añadidos**)

## NORMA CONSTITUCIONAL VIOLADA

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA PREAMBULO

En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente. (Negrilla fuera del texto original).

### CONCEPTO DE VIOLACION AL PREAMBULO

Magistrado sustanciador, considero que la norma demandada vulnera abiertamente la Constitución Política, habida cuenta que la misma no describe de manera precisa y concreta cuáles son las conductas que al ser desplegadas por el interesado en registrar una patente que atentan contra las buenas costumbres, vulnerando así el preámbulo de la Constitución en cuanto a que no se puede establecer una norma vaga y abstracta y, que sea de obligatorio cumplimiento para los interesados en registrar una patente ante la Superintendencia de Industria y Comercio, lo cual cuanto contradice el mandato constitucional establecido en la norma constitucional y es asegurar que los habitantes de la nación se les asegure sus derechos fundamentales y les sea aplicables dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

OMAIRA M. ORTIZ MACIALES  
NOTARIA PRIMERA ENCARGADA  
DE FLORIDA BLANCA - SANTANDER

### NORMA CONSTITUCIONAL VIOLADA

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

**ARTICULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

### CONCEPTO DE VIOLACION AL ARTÍCULO

Magistrado sustanciador, considero también que la norma acusada viola los derechos a la dignidad humana, a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad, pues una prohibición relacionada con la 'las buenas costumbres' excede la potestad sancionatoria del Estado, pues la indeterminación de la conducta y la clase de regulación que se persigue permite que se invadan ámbitos personales, puesto que las limitaciones relacionadas con la 'las buenas costumbres' han sido tradicionalmente usadas para imponer concepciones morales específicas y sancionar proyectos de vida minoritarios o considerados 'inmorales', situaciones que lesionan el principio del pluralismo (Art 7 CP), la dignidad humana en la dimensión vivir como se quiere (art. 1, CP), el derecho a la intimidad (art. 15 CP), el derecho a la autonomía personal y la libertad de conciencia, entre otros.

La vaguedad de la norma acusada es susceptible de poner en riesgo derechos y valores constitucionales que son fundamentales en las sociedades contemporáneas



REPÚBLICA  
VIRREINADO  
ARTICULO DE

y en la finalidad del Estado Social de Derecho de hacer compatibles distintos proyectos de vida sin discriminación alguna. Así mismo, con relación al artículo 1° Superior que el concepto de buenas costumbres es relativo y mutable, razón por la cual considera que hablar de unas buenas costumbres sociales es hacer referencia a un concepto discriminatorio pues esta sería simplemente una "buenas" costumbres de las mayorías, apartando otro tipo de concepciones protegidas por la Carta mediante el reconocimiento del principio pluralista. Así, el ordenamiento constitucional propugna por la convivencia pacífica y armónica de distintos tipos de moral y costumbres.

En esa línea de interpretación, exponemos que la dignidad humana comporta un significado filosófico denominado igualdad de condiciones humanas, el cual supone que todas las personas poseen las mismas condiciones para desarrollarse en la sociedad, sin que deba importar su raza, sexo, religión, inclinación política o económica.

Para argumentar lo anterior y cumpliendo con el supuesto de certeza, pertinencia y suficiencia por medio del cual, ésta Alta Corporación nos exige crear argumentos de peso jurídicos, esta misma Corte ha tenido oportunidad de indicar en múltiples ocasiones que el legislador está en la obligación de hacer uso de un lenguaje legal que no exprese o admita siquiera interpretaciones contrarias a los principios, valores y derechos reconocidos por la Constitución Política.

A juicio de la Corte Constitucional, en sentencia C – 350 del 2009 (M.P: María Victoria Calle Correa), actos que 'atenten' contra 'la moral' o contra 'las buenas costumbres'. Ambos conceptos, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional en varios de los precedentes citados, son vagos y ambiguos, no son claros y precisos:

*"Son ambiguos porque en ambos casos pueden existir diferentes formas de entender y usar los conceptos. Esta ambigüedad es tal, que ni siquiera haciendo precisiones tales como decir que en realidad no se trata de 'moral' a secas, sino de 'moral social'. En tal caso, aún persistirían dudas con relación a cuál es la forma específica como se usa dicho concepto.*

*De otra parte, ambos conceptos también son vagos, pues incluso si se eligiera y determinara específicamente cuál es el uso específico que se hace del concepto, reduciendo así la ambigüedad, no se podría*

establecer con precisión en qué casos puede usarse y en qué casos no. Es decir, incluso si se acordara que por moral se entenderá 'moral social' y se especificara cómo se va a entender dicho concepto, ante los casos concretos las dudas de cuándo algo es moral y cuándo no persistirían. En efecto, si bien en muchos casos habría acuerdo sobre cuáles conductas son morales y cuáles no, seguiría existiendo una enorme zona de penumbra.

El grado de indeterminación de los conceptos acusados, en un contexto sancionatorio, ofrece un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad encargada de establecer si un servidor incurrió o no en tal prohibición, de suerte que las personas no cuentan con un criterio que les permita prever con certeza si una determinada actuación atenta o no contra tales conceptos. La penumbra que deben enfrentar los ciudadanos en estos casos es constitucionalmente inadmisibles. Representa un desconocimiento claro del principio de legalidad y tipicidad en materia sancionatoria, suscitando una inseguridad jurídica tal, que los ciudadanos carecen de referentes para saber cuál es la conducta que de ellos se demanda, o cuál la que se les permite. La indeterminación de estos conceptos, y la incertidumbre que pueden generar, han sido resaltadas por la doctrina, incluso en otras áreas del derecho diversas al derecho penal o sancionatorio."

OMAIRA MORTIZ MORALES  
NOTARIA PUBLICA ENCARGADA  
DE LA OFICINA DE NOTARIA  
DE LA OFICINA DE NOTARIA

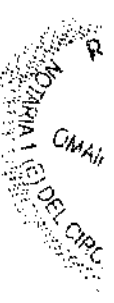
De las anteriores citas jurisprudenciales se observa que el juicio para determinar el impacto del lenguaje sobre la constitucionalidad de ciertos textos legales, es un ejercicio que trasciende el análisis netamente lingüístico. En efecto, las consideraciones históricas, sociológicas y de simple uso del idioma tienen especial importancia para verificar si determinadas expresiones lingüísticas contravienen el cuadro de valores, principios y derechos fundamentales que inspiran la Constitución. Así pues, la consignación de palabras con significados ambiguos y vagos, crea una violación a la Carta Política.

### CONCEPTO CONCRETO DE VIOLACION A LA NORMA CONSTITUCIONAL

1. El Decreto 410 de 1971 o también denominado Código de Comercio de Colombia, fue expedido con la finalidad de que los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirían por las disposiciones de la ley comercial.



2. Contiene dentro de su marco jurídico tiene ocho libros que **contemplan** Disposiciones generales, De los comerciantes y de los asuntos de comercio, De los libros de comercio, De las sociedades comerciales, De los bienes mercantiles, De los contratos y obligaciones mercantiles, De la navegación y Procedimientos.
3. Dentro del libro tercero De los bienes mercantiles, se encuentra **todo lo** relacionado con los Establecimientos de Comercio y bienes de Propiedad Industrial.
4. En cuanto a la disposición mencionada, objeto de este examen de constitucionalidad, se encuentra el artículo 538° que contempla "en qué casos no se puede conceder una patente de invención" y en su numeral 3° contempla a su vez: *"Para las invenciones cuya aplicación o explotación sea contraria al orden público o a las buenas costumbres. No se considera que una invención es contraria al orden público o a las buenas costumbres por el solo hecho de que su explotación esté prohibida a los particulares por una disposición legal"*. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)
5. Ahora bien, basta con examinar la normatividad complementaria al código de comercio, en la cual, en su libro "DISPOSICIONES GENERALES", si bien contempla la costumbre como una de sus fuentes de derecho, en sus tres ítems "Praeter Legem", "Secundum Legem" y "Contra Legem", en ningún momento se refiere a ésta costumbre aplicable como "buena", sino que contrario sensu, establece un término neutro, para estar acorde a los Principios, Políticas y Valores de la Carta Magna.
6. Según la norma, actuar en contra de "las buenas costumbres" es lo mismo que atentar contra el ordenamiento jurídico, lo cual totalmente inconstitucional, por el hecho de que la primera es totalmente abstracta y arbitraria, mientras que el segundo es concreto y legalmente establecido de manera positivizada, de acuerdo con ello, se omitiría el registro de una Patente de Invención al estar en contra de "una buena costumbre", lo cual es prohibido por la Carta Magna en su Preámbulo, Artículos 1°, 2°, 7°, 13°, 15° y 16°, en especial al de la Dignidad Humana y al Principio de Legalidad al establecer una conducta que no ha sido legislada como prohibida y a su vez, impidiéndole al inventor registrar su patente por el hecho de estar en contra de las "buenas" costumbres del territorio.



7. Es por ello, que la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en sentencias C – 444/11 (M.P: Juan Carlos Henao), C – 200/02, C – 710/01, C – 996/00, C – 739/00, en contemplar que una norma que prohíba determinadas conductas, debe de ser concreta y no ambigua o de manera vaga establecer determinadas causales.

### PETICION

Considerando el concepto de violación anteriormente expuesto, solicitamos Honorable Magistrado sustanciador:

Declarar la inexecutable del NUMERAL 3° CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 538° DEL DECRETO 410 DE 1971, "CASOS EN QUE NO SE PUEDE CONCEDER PATENTE DE INVENCION"

OMAIRA M. ORTIZ MORALES  
NOTARIA PRIMERA ENCARGADA  
DE FLORIDABLANCA - SANTANDER

### COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241° de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

### NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en:

Dirección: Calle 45 B #27-75 Torre 1 apto 703

Barrio: Torres de Sotomayor

Ciudad: Bucaramanga, Santander

E-Mail: jgarciamendez67@gmail.com

O también:

Dirección: Calle 198 #33-65

Barrio: Paragüitas Real

Ciudad: Floridablanca, Santander

E-Mail: divaga80@hotmail.com

COLOMBIA  
MORALES  
FLORIDABLANCA (Santander)

NOTARIA  
198